



152

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-40-2008-5** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO AL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, REFERENTE A LA ADUANA TERRESTRE DE SAN BARTOLO, RELACIONADO CON LAS DECLARACIONES DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN A PAGO, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**; efectuado por la Dirección de Auditoría Uno de esta Corte, contra el señor: **HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES**, Director General de Aduanas; quien actuó en la Institución y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ** fs.18 y en su carácter personal el señor **HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES**, fs.26.-

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha treinta de mayo de dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 16 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.17, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el

establecimiento de Responsabilidad Patrimonial conforme el Artículo 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 23, del presente Juicio.

III-) A fs. 24 consta la notificación del Pliego de Reparos efectuado a la Fiscalía General de la República; y a fs. 25, el emplazamiento al señor: **HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES**, respectivamente.

IV-) A fs. 26, Se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor **HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta: *"El Juicio de Cuentas está identificado con el epígrafe de: "Reparo Único: Hallazgo Único. Las mercancías no han sido declaradas en la posición arancelaria que corresponde". El cuestionamiento dice: "Se comprobó en la declaración de productos de Importación a Pago (DMIP) No. 47780 de fecha uno de enero de dos mil siete, de la Aduana Terrestre de San Bartolo, que fue declarado el producto **Dayamineral**, según lo detallado en la página No.1 de la factura 440191, en la posición arancelaria 30045010, como medicamentos que contengan vitaminas con DAI, al cual se el (sic) asignó un arancel del 5%, debiendo ser su correcta clasificación arancelaria del 10% de acuerdo al Inciso 21069079, las demás, de preparaciones alimenticias de los tipos citados en la (nota 1,a) del capítulo 30.04 con DAI de las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de mercancías, y de acuerdo al dictamen técnico aduanánsito No. 1022 del 21 de diciembre de 2007, emitido por el Departamento de Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, de la Institución antes mencionada. Co (sic) lo anterior se incumplió lo establecido en los Arts. 2 y 10 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano en los Arts. 4, 7, 8, 9 y 10. Asimismo el Art.61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, habiendo dejado de percibir la Institución la cantidad de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR / \$22,814.72). Por lo que deberá responder, en grado de Responsabilidad directa de acuerdo al Art. 57 de la Ley de esta Corte: el señor HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES, Director General de aduanas quien fungió en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, POR LA CANTIDAD DE VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR \$22,814.72). MONTO TOTAL DEL REPARO...\$22,814.72." Delimitando el cuestionamiento – en el supuesto que el suscrito fuera sujeto a reparo, tengo a bien contestar el pliego de la siguiente manera: I. **PLAZO PARA CONTESTAR EL REPARO** Como ya lo expresé al inicio, el Juicio de Cuentas que nos ocupa, me fue notificado a las catorce horas con siete minutos, del día*



doce de enero de dos mil nueve, por lo que el plazo para contestar y hacer uso de la defensa respectiva, vence el día dos de febrero de dos mil nueve. En ese sentido, la presente la contestación se encuentra dentro del término que franquea la ley. **II HISTORIAL DEL CUESTIONAMIENTO** Mediante nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, referencia DA1SADE-ATSBO1 N°. 002/2008, suscrita por la señora Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República, se me expuso la observación objeto de reparo. En la parte final del anexo de dicha nota, se decía: "para efectos de recuperar la cantidad dejada de percibir que corresponde a los derechos arancelarios aplicados en la Declaración de Mercancías DM 4 47780, de fecha 01 de febrero de 2007, de la Aduana Terrestre de San Bartolo, recomendamos al señor Director General de Aduanas, ordene a la unidad que corresponda, hacer las gestiones necesarias a fin de recuperar la cantidad de \$22,814.72, dejado de percibir." (Ver Anexo N°. 1) Con la finalidad de cumplir con lo recomendado, mediante nota de fecha 6 marzo de 2008, se le ordeno al Jefe de la División Técnica de esta Dirección General, que instruyera al Departamento Arancelario para que determinara la partida arancelaria correcta; que en el supuesto que la partida arancelaria declarada no fuera la correcta, se le facultó para que por escrito, solicitare a la División de Fiscalización, que programara la Fiscalización de mérito. (Ver Anexo N° 2). El 10 de marzo de 2008, el Jefe de la División Técnica le comunico al Jefe de la División de Fiscalización, que el producto en cuestión DAYAMINERAL, le corresponde el inciso arancelario 2106.90.79, con DAI del 10% , por lo que por instrucciones recibidas, solicitó que se programara la fiscalización a la Declaración de Mercancía 4-7780 del 01 de febrero de 2007, a nombre de la sociedad C. IMBERTON, S.A. de C.V., con el objeto de recuperar los derechos e impuestos dejados de pagar. En ese mismo sentido me expresé ante Corte de Cuentas de la República, mediante nota del 16 de mayo de 2008. (Ver Anexo N°. 3) Nuestra respuesta a Corte de Cuentas de la República al cuestionamiento, según consta en pagina 5 del Anexo N°. 4, que estamos de acuerdo que la clasificación arancelaria correcta es la que expresa dicha ente controlador, asimismo que se le había ordenado a la División de Fiscalización que programara la fiscalización de la DM N°. 47780 en cuestión, con el objeto de recuperar los derechos e impuestos dejados de pagar. **Forma de cumplir con el reparo:** En el caso que nos ocupa, se trata de una verificación a posteriori, donde para hacer efectivo el cobro, previamente debe fiscalizarse aquellas situaciones cuestionables. Por esto la División de fiscalización inició el procedimiento de fiscalización de la declaración de mercancía N°. 47780 y de otras, contra la sociedad C. IMBERTON, S.A. de C.V., quien fue el importador del producto **DAYAMINERAL**. El inicio consta en Anexo N°. 5 que se adjunta, donde se designó a la licenciada Lisseth Jackelin Villegas López, miembro del cuerpo de auditores de la Dirección General de Aduanas, En el procedimiento de fiscalización, la auditora realizo entre otras gestiones, solicitar a la División Técnica que se le expresara la calificación arancelaria correcta; se requirió al contribuyente los documentos que exige la ley, se recolectó muestra del producto **Dayamineral**, Jarabe de 240Ml, según consta en **Anexo N°.6**. El 28 de enero

de 2009, la División de Fiscalización emitió el informe respectivo, donde después de las investigaciones de mérito concluyó en el producto DAYAMINERAL, JARABE (presentación bote de 240 ml), debe de clasificarse en el inciso arancelario 2106.90.79, tal como lo dice Corte de Cuentas de la República. Ver paginas 42 y 43 del informe de fiscalización, que se adjunta como **Anexo N°.7**. El día 29 de enero de 2009 la División de Jurídica de la Dirección General de Aduanas apertura el procedimiento administrativo sancionador y de liquidación oficiosa de derechos e impuestos a la importación, en contra de la sociedad C. IMBERTON, S.A. de C.V., se le concedió audiencia a dicha sociedad por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día treinta de enero de dos mil nueve; asimismo se abrió a pruebas por el mismo plazo; se citó a la sociedad por medio de su representante legal, apoderado o persona debidamente acreditada, para que a las diez horas del día 6 de febrero del presente año, se presente ante la División Jurídica para hacer uso de la audiencia oral respectiva. Dicho auto de apertura se notificó al contribuyente, el mismo día veintinueve de enero del corriente año. (**Ver Anexo No. 8**) Honorable Cámara, con los anexos del 1 al 7 se demuestra que hemos estado en el proceso de hacer efectivo el cobro, el cual deben de sortearse una serie de procedimientos de carácter legal. Sin embargo, el Anexo No. 8, es puntual y específico que demuestra fehacientemente, que **YA ESTAMOS COBRANDO** la suma cuestionada. En nota del 28 de febrero de 2008, que he mencionado como **Anexo No, 1**, se me recomendó: "ordene a la unidad que corresponda, hacer las gestiones necesarias a fin de recuperar la cantidad de \$ 22,814.72, dejada de percibir." He demostrado que sí lo ordené y se está haciendo efectivo el cobro de la suma adeudada, por lo que os pido que se absuelva de la responsabilidad patrimonial que se me atribuye. **III. Falta de titularidad pasiva del reparo.** No obstante cumplir con lo recomendado, os manifiesto que no soy destinatario o sujeto pasivo de la responsabilidad directa que se me atribuye, pues en mi calidad de Director General de Aduanas, de conformidad al art. 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, no tengo ninguna responsabilidad en el cobro de aranceles o verificar si lo declarado por el contribuyente coincide con lo que realmente le corresponde pagar. En las estructuras administrativas de la Dirección General, existen otros funcionarios que si les corresponde esa responsabilidad, por lo que os digo, no soy sujeto pasivo en el reparo que se imputa. **IV. Recomendación cumplida.** A pesar de considerar que no soy destinatario de los reparos, he probado documentalmente, la forma de cómo se está cumpliendo con la recomendación, por lo que se me debe absolver de la responsabilidad patrimonial que se me atribuye." Por auto emitido a las once horas y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil nueve, **fs. 104**, se tuvo por parte al funcionario actuante, ordenándose asimismo la incorporación al proceso de la documentación presentada.



V-) Por medio de auto de fs. 104 se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, a fs. 107 y 108, quien manifiesta lo siguiente:

*"Haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: La existencia de los hallazgos en el Informe Especial, efectuada por la Dirección de Auditoría uno, Sector Administrativo y desarrollo Económico, de esta Corte de Cuentas, determinó Responsabilidad Administrativa que se cuestiona en el presente juicio, la que se detalla a continuación: **Reparo Único Responsabilidad Patrimonial Reparo único Hallazgo único Las Mercancías no han sido declaradas en la posición arancelaria que corresponde.** Se comprobó en la declaración de productos de importación de pago (DMIP) No. 47780 de fecha uno de enero de dos mil siete de la Aduana Terrestre de San Bartolo, que fue declarado el producto Dayamineral según lo detallado en la página No. 1 de la factura 440191 en la posición arancelaria 30045010... se le asignó un arancel del 5%, debiendo ser su correcta aplicación arancelaria del 10 % ... incumpliendo lo establecido en los Art. 2 y 10 de la Ley Especial para sancionar Infracciones Aduaneras, 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al respecto el cuentadante en su escrito refiere que en el caso que nos ocupa, se trata de una verificación a posteriori, donde para hacer efectivo el cobro, previamente debe de fiscalizarse, aquellas situaciones cuestionables. Por esto la División de fiscalización inició el procedimiento de fiscalización de la declaración de mercancía contra la sociedad C. IMBERTON S.A. de C.V... y se ha realizado una serie de gestiones para llevar a término el presente proceso y que fue hasta el 28 de enero de 2009, que la división de Fiscalización emitió el informe respectivo donde después de las investigaciones de mérito concluyó en que el producto DAYAMINERAL Jarabe de 240 Ml. Debe clasificarse en el inciso arancelario 2106.90.79 tal como lo dice la corte (sic) de Cuentas de la República y el 29 de enero de 2009, La División Jurídica de la dirección general de Aduanas apertura el procedimiento administrativo sancionador y de liquidación oficiosa de derechos e impuestos a la importación en contra de la sociedad relacionada... Honorable Cámara con los anexos 1 al 7 se demuestra que hemos estado en el proceso de hacer efectivo el cobro, el cual debe de sortearse una serie de procedimientos de carácter legal, Al respecto la Representación Fiscal es de la opinión que no obstante se han realizado las gestiones correspondientes a efecto de recuperar el porcentaje arancelario del 5% que se dejó de cobrar por inobservancia de la ley, y aceptada la responsabilidad por el cuentadante hasta la fecha no han hecho efectiva el cobro de la misma, por lo que el detrimento patrimonial causado persiste según lo establecido en el Art. 7 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y 61 y 55 de la Ley de la corte de cuentas de la República, así mismo es de hacer notar que no nos encontramos ante una auditoría de seguimiento según lo establece el art. 48 de la Ley de corte de cuentas de la República, sino en el Juicio de*

cuentas tal como se prescribe en el art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En conclusión la prueba presentada por el cuentadante no supera el hallazgo atribuidos en ese sentido, la Representación Fiscal considera que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Patrimonial no se desvanece ya que en el Art. 55 de la corte de Cuentas que de conformidad con la ley de la materia a responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros de los servidores públicos, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas". Por auto emitido a las quince horas y cincuenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil nueve, **fs. 109**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida. Para mejor proveer esta Cámara antes de emitir la Sentencia de mérito, ordenó solicitar a la Subdirección General de aduanas Terrestre de San Bartolo, informe sobre el estado del Procedimiento Administrativo Sancionador y de Liquidación Oficiosa de Derechos e Impuestos a la Importación en contra de la Sociedad C. IMBERTON, S.A. DE C.V., referencia DJCA.03/J01/CO3/09, el cual fue emitido y consta en el presente Juicio de fs 114 al 144. En ese contexto, por auto de las once horas y treinta minutos del día nueve de los corrientes fs. 145, fue recibido dicho informe y se mando a oír nuevamente la opinión del Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, a fs. 147 al 148**, quien en lo conducente expresa:

“De la documentación recibida en esa cámara procedente de la Sub dirección General de aduanas, junto a la documentación a que se refiere, se me concede plazo de tres días hábiles a efecto que emita mi opinión respecto a la documentación incorporada de lo que quisiera ser (sic) las consideraciones siguientes la documentación está dirigida al Apoderado General Judicial con Clausula especial de la Sociedad C.IMBERTON, S.A. DE C.V., la resolución CJCA No. 210/J-04/C-03/09 de fecha 19 de marzo de 2009 y notificada el veintidós de abril de dos mil nueve en dicha resolución dice entre otras cosas... que se determino que la Sociedad C.IMBERTON, S.A. DE C.V., declaró incorrectamente las mercancías... y DAYAMINERAL, JARABE frasco de 240 ML, mercancías que fueron importadas mediante declaraciones de mercancías... donde se resuelve pagar en conceptos de derechos arancelarios a la importación (DAI) la cantidad de \$10,939.08 y de IVA \$1,422.08 y declaran amparada a los beneficios establecidos en la ley transitoria para el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias y aduaneras a la contribuyente social en referencia, por lo tanto déjese sin efecto el pago tributario de la multa del 300% y administrativa, por lo ya expuesto la representación fiscal considera que el detrimento patrimonial fue superado con esta resolución aludida, ya que se le ordenó pagar en conceptos de derechos arancelarios



una cantidad de dinero que incluye al medicamento DAYAMINERAL señalado en el pliego de reparo, así como el pago de la misma efectuada por la sociedad C. IMBERTON, S.A. DE C.V, y el anexo de los respectivos fotocopias de los recibos de pago en el ministerio de Hacienda y además le dejan sin efecto el pago tributario de la multa del 300% por las razones antes señaladas, por lo que soy de la opinión que este reparo se supera con la recuperación del dinero, es decir con el cobro de impuesto que le correspondía, de acuerdo a los Art. 2 y 10 de la Ley especial para sancionar infracciones Aduaneras y Art. 4, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. En conclusión la documentación presentada supera el hallazgo atribuido, en ese sentido, la Representación Fiscal considera que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Patrimonial se desvanece ya que en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la ley de la materia la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros de los servidores públicos, lo cual ya fue superado por las razones antes expuestas, en razón de ello solicitó una sentencia absolutoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas". Por auto de **fs.149**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida.

VI-) Luego de analizada las explicaciones dadas, documentación presentada y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNICO**. Bajo el Título: "**Las Mercancías no han sido Declaradas en la Posición Arancelaria que Corresponde**", referente a que en la declaración de productos de importación a pago (DMIP), N° 47780 de fecha uno de enero de dos mil siete de la aduana Terrestre de San Bartolo, se detectó que fue declarado el producto DAYAMINERAL, en la posición arancelaria 30045010, como "medicamentos que contengan vitaminas con DAI", al cual se le asignó un arancel del cinco por ciento debiendo ser su correcta clasificación arancelaria del diez por ciento, de acuerdo entre otros al inciso 21069079, responsabilidad atribuida al señor **HECTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES**, en su calidad de Directos General de Aduanas, en el período citado, quien sobre tal particular, al ejercer su derecho de defensa, expone que con la finalidad de cumplir con lo recomendado, mediante nota de fecha seis marzo de dos mil ocho, se ordenó al Jefe de la División Técnica de esa Dirección General, que instruyera al Departamento Arancelario para que determinará la partida arancelaria correcta; y que en el supuesto que la declarada no fuera la correcta, se le facultaba para que por escrito, solicitara a la División de Fiscalización, que programara la

fiscalización de mérito. En tal sentido, manifiesta el reparado que el diez de marzo de dos mil ocho, el Jefe de la División Técnica le comunicó al Jefe de la División de Fiscalización, que al producto en cuestión DAYAMINERAL, le correspondía el inciso arancelario 2106.90.79, con DAI del diez por ciento, de modo que, por instrucciones recibidas, se solicitó que se programara la fiscalización a la Declaración de Mercancía 4-7780 del uno de febrero de dos mil siete, a nombre de la sociedad C. IMBERTON, S.A. de C.V., con el objeto de recuperar los derechos e impuestos dejados de pagar; por lo que sostiene que mediante nota del dieciséis de mayo de dos mil ocho y en respuesta a la auditoria, manifestó que estaba de acuerdo en que la clasificación arancelaria correcta era la expresada por los auditores de esta Corte, asimismo que se le había ordenado a la División de Fiscalización que programara la fiscalización de la DM N°. 47780 en cuestión, con el objeto de recuperar los derechos e impuestos dejados de pagar. Continua manifestando que respecto al caso, se trata de una verificación a posteriori, donde para hacer efectivo el cobro, previamente debe de fiscalizarse aquellas situaciones cuestionables. Aunado a lo anterior expone que se designó a la Licenciada Lisseth Jackelin Villegas López, miembro del cuerpo de auditores de la Dirección General de Aduanas, para que realizara el procedimiento de fiscalización ya relacionado, siendo que dicha profesional, solicitó a la División Técnica, que se le expresará la calificación arancelaria correcta, por lo que se le requirió al contribuyente los documentos exigidos por la Ley, habiéndose también recolectado muestra del producto **Dayamineral**, Jarabe de 240MI; en tanto afirma que el veintiocho de enero de dos mil nueve, la División de Fiscalización emitió el informe respectivo, donde después de las investigaciones se concluyó que en el producto DAYAMINERAL, JARABE (presentación bote de 240 MI), debió de clasificarse en el inciso arancelario 2106.90.79, tal como se reporto en la Auditoría practicada por esta Corte. Concluye expresando el reparado que como consecuencia de lo anterior, el día veintinueve de enero de dos mil nueve la División Jurídica de la Dirección General de Aduanas, aperturó el procedimiento administrativo sancionador y de liquidación oficiosa de derechos e impuestos a la importación, en contra de la sociedad C.IMBERTON, S.A. de C.V., habiéndosele concedido audiencia a ésta por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día treinta de enero de dos mil nueve; asimismo. Agrega que tal procedimiento se abrió a pruebas por el mismo plazo, citándose a la Sociedad en la forma prevista por la Ley a fin de que se presentara ante la División Jurídica para hacer uso de la audiencia respectiva, detallando el

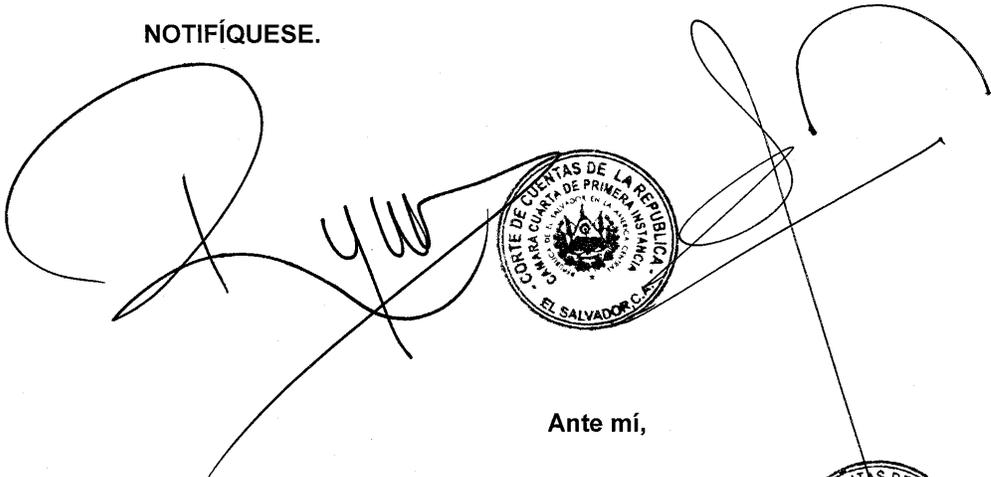


reparado las etapas realizadas en dicho procedimiento y concluyendo que la Dirección mencionada se encontraba en el proceso de hacer efectivo el cobro, como prueba de descargo presenta documentación que obra de fs. 29 al 103. Esta **Cámara**, como ya se ha manifestado, consideró que antes de emitir la sentencia definitiva en el presente Juicio de Cuentas era procedente conocer el resultado final del Procedimiento Administrativo Sancionador y de Liquidación Oficiosa de Derechos e Impuestos a la Importación en contra de la Sociedad C. IMBERTON, S.A. DE C.V., referencia DJCA.03/J01/CO3/09, por lo que se solicitó a la Subdirección General de Aduanas Terrestre de San Bartolo tal información, la cual fue recibida y agregada de fs. 115 al 144, misma que fue comunicada a la Representación Fiscal, para efectos de su opinión de conformidad con el art. 69 inciso final de la Ley de esta Corte, habiendo expresado dicho **Ministerio Público**, que con la documentación referida se supera el hallazgo atribuido. En ese sentido, considera dicha Representación Fiscal que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Patrimonial se desvanece. Ahora bien los Suscritos, determinamos procedente recalcar: Que si bien es cierto lo sustanciado en el proceso Administrativo Sancionador y de Liquidación Oficiosa de Derechos e Impuestos a la Importación, por parte de aquella autoridad administrativa, no es vinculante con la esencia misma del presente Juicio de Cuentas, su resultado si incide en la determinación de la Responsabilidad Patrimonial atribuida, la cual se establece en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad, por lo que a raíz del resultado de éste, se recuperó mediante el pago efectuado por la Empresa ya relacionada, la cantidad total del porcentaje que no había sido aplicado, lo cual se colige de los recibos de ingreso agregados a fs. 141 y siguientes. En ese mismo orden de ideas y por no subsistir la responsabilidad atribuida en el presente Reparó, por las razones ya expuestas, se vuelve improcedente emitir sanción con respecto al servidor actuante, en un inicio vinculado, quien a través de sus argumentos y prueba presentada demostró que se realizaron todas las gestiones para corregir la condición que en este caso particular era de tipo superable.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El

Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, en relación al Reparo **UNICO**, en consecuencia **ABSUELVESE** al señor **HECTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES**, de pagar la cantidad de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$22,814.72)**, por las razones expuestas en el considerando anterior **II-)** Apruébase la Gestión de dicho Servidor Actuante en relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en el cargo y periodo citados. Y **III-)** Extiéndase el finiquito de Ley.

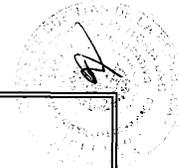
NOTIFÍQUESE.



Ante mí,



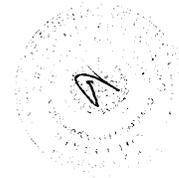
Secretario de Actuaciones.



**DIRECCION DE AUDITORIA UNO
SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO ECONOMICO**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL MINISTERIO DE
HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS,
REFERENTE A LA ADUANA TERRESTRE DE SAN
BARTOLO, RELACIONADO CON LAS DECLARACIONES DE
MERCANCÍAS DE IMPORTACION A PAGO, DURANTE EL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007**

SAN SALVADOR, 20 DE MAYO DE 2008.

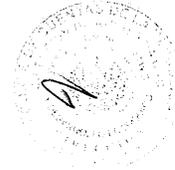


INDICE

CONTENIDO	PAG
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
III ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
IV RESULTADO DEL EXAMEN	4



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Licenciado
William Jacobo Handal Handal
Ministro de Hacienda,
Presente.**

Hemos realizado Examen Especial al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Terrestre de San Bartolo, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

La Dirección General de la Renta de Aduanas, fue creada por medio del Decreto Legislativo No. 43 de fecha 7 de mayo de 1936, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo 120 del 12 del mismo mes y año. En 1994 establece su estructura orgánica mediante la emisión del Reglamento Orgánico Funcional, el cual es modificado en 1998, con el Decreto Ejecutivo No. 114 de fecha 12 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial 204 Tomo 341 del 3 de noviembre de ese mismo año; dichos cambios fueron efectuados para permitir a la institución readecuar su estructura orgánica funcional integrada a nivel Directivo en Subdirecciones, de manera acorde con las exigencias internacionales en materia aduanera, de comercio exterior y de sistemas de aseguramiento de la calidad en el servicio, respondiendo a la dinámica acelerada que observa el comercio internacional con motivo de la globalización de las economías.

A partir del mes de enero de 2006, se promulga la Ley orgánica de la Dirección General de Aduanas, Decreto Legislativo número 903 publicado en el Diario Oficial No. 8 Tomo numero 370 del 12 de enero de 2006, la cual tiene por objeto armonizar la Legislación interna con la normativa establecida en los instrumentos de la integración centroamericana, con la finalidad de que dicha dirección cuente con el instrumento que le permita un eficiente y eficaz control de sus funciones, de acuerdo a las exigencias del sistema de calidad y comercio exterior

En el año 2007, se realizaron cambios a la estructura organizativa de esta Dirección General, que se detallan a continuación:

- No. 1/2007 de fecha 03 de enero: Consolida la estructura organizativa de la Institución, según las modificaciones realizadas mediante acuerdos internos emitidos durante el año 2006.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



- No. 2/2007 de fecha 30 de enero: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007, la modificación consiste en cambios en la estructura organizativa de la División de Fiscalización.
- No. 5/2007 de fecha 22 de marzo: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007, la modificación consiste en cambios en la estructura organizativa de la División de Operaciones.
- No. 7/2007 de fecha 2 de mayo: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007. La modificación consiste en trasladar la jerarquía del Departamento de Origen, de la División Jurídica hacia la División Técnica y elimina la Sección de Verificación de Origen y la Sección de Control de Criterios Anticipados.
- No. 8/2007 de fecha 2 de mayo: Elimina la Unidad de Control de Tránsitos y la Unidad de Estudios de Comercio Exterior.
- No. 9/2007 de fecha 2 de mayo: Traslada la jerarquía actual de la Sección de Correspondencia de la División Administrativa hacia la Coordinación de Atención al Usuario y Seguimiento de Reclamaciones; y modifica el nombre de Sección de Correspondencia por Área de Correspondencia.
- No.10/2007 de fecha 2 de mayo: Elimina la Subjefatura de la División Jurídica; modifica el nombre de la Sección de Procedimientos Jurídicos por Sección de Trámites Administrativos Varios; modifica el nombre del Departamento de Asuntos Jurídicos por Departamento de Trámites y Registros, el cual estará conformado por: Sección de Tiendas Libres, Franquicias y Depósitos de Aduanas, Sección de Control de Registro de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y Otros Entes y la Sección de Trámites Administrativos Varios; cambia de jerarquía la Sección de Notificaciones la cual dependerá de la División Jurídica y crea con dependencia de la División Jurídica el Departamento de Procedimientos Jurídicos.
- No. 11/2007 de fecha 14 de mayo: Modifica los nombres de las Coordinaciones de la Unidad de Gestión de la Calidad, según detalle: Coordinación de Aseguramiento de la Calidad por Coordinación de Gestión de la Calidad y Seguridad de la Información; Coordinación de Evaluaciones de Calidad y Operaciones por Coordinación de Inspecciones de Calidad; y Coordinación de Seguimiento de Gestión por Coordinación de Seguimiento de Gestión Institucional.
- No. 12/2007 de fecha 22 de mayo: Modifica parcialmente el Acuerdo No.11/2007 de fecha 14 de mayo, modificación que consiste en eliminar la Coordinación de Evaluaciones de Calidad y Operaciones, y reestructurar la



Unidad de Gestión de la Calidad, quedando conformada por: Coordinación de Gestión de la Calidad y Seguridad de la Información, Coordinación de Seguimiento de Gestión Institucional y Coordinación de Inspecciones de Calidad.

- No. 13/2007 de fecha 28 de mayo: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 1/2007, la modificación consiste en cambiar el nombre de la Sección de Intendencia y Mantenimiento por Sección de Mantenimiento.
- No 17/2007 de fecha 16 de octubre: Modifica parcialmente el Acuerdo No. 10/2007, la modificación consiste en cambiar de jerarquía la Sección de Notificaciones, la cual dependerá del Departamento de Procedimientos Jurídicos.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe sobre el Examen Especial al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Terrestre de San Bartolo, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar la adecuada aplicación de los derechos arancelarios e impuestos respectivos a las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago, conforme a la legislación aduanera vigente al 2007.
- b) Verificar que las Declaraciones de Mercancías de Importe a Pago contengan la información y documentación de respaldo que establece la normativa legal.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. ALCANCE

Se examinaron las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, según datos obtenidos del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA++), correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.



El examen se realizó de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Se detallan los principales procedimientos aplicados, así:

- a) Se obtuvo la normativa legal y técnica aplicable a las declaraciones de mercancías del período auditado.
- b) Determinamos la adecuada aplicación de los derechos arancelarios e impuestos respectivos.
- c) Verificamos que las Declaraciones de Mercancías tuvieran la información y documentación de respaldo que establece la normativa legal.

IV. RESULTADO DEL EXAMEN

Como resultado de nuestro examen se determinaron las situaciones siguientes:

1. LAS MERCANCÍAS NO HAN SIDO DECLARADAS EN LA POSICIÓN ARANCELARIA QUE CORRESPONDE

Comprobamos que en la Declaración de Mercancías de Importación a Pago (DMIP) No. 47780 de fecha 1 de enero de 2007, de la Aduana Terrestre de San Bartolo, fue declarado el producto Dayamíneral, según lo detallado en la página No.1 de la factura 440191, en la posición arancelaria 30045010, como medicamentos que contengan vitaminas con DAI (DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN) del 5%, debiendo ser su correcta clasificación arancelaria, en el Inciso 21069079, las demás, de Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30 con DAI de 10% de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, y de acuerdo al dictamen técnico Aduanálisis No. 1022 del 21 de diciembre de 2007, emitido por el Departamento de Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, dejándose de percibir la cantidad de \$22,814.72, según el siguiente detalle:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



	VALOR CIF	DAI	IMPUESTO
Preparaciones alimenticias	\$ 100,950.00	x 0.10	\$ 10,095.00
SUMA VALOR CIF + DAI =	\$ 111,045.00	x 13% IVA	\$ 14,435.85
SUMA TOTAL DEL IMPUESTO			\$ 24,530.85
Menos lo cobrado en la DM			\$ 18,827.17
Diferencia no cobrada			\$ 5,703.68
Mas 300% (porcentaje de multa sobre derechos arancelarios e impuestos evadidos) x	\$ 5,703.68		\$ 17,111.04
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR			\$ 22,814.72
			=====

Mediante Decreto Legislativo No.551 de fecha 20 de Septiembre de 2001, publicado en Diario Oficial 204, Tomo 353, de fecha 29 de Octubre de 2001, reformado mediante Decreto Legislativo N° 542, del 16 de diciembre del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 365, del 22 de diciembre del 2004, fue aprobada la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras la cual establece en sus artículos 2 y 10, lo siguiente: "Art. 2. Constituyen infracciones aduaneras las conductas previstas en esta ley, que consisten en acciones u omisiones que infringen las normas aduaneras y las demás que regulen el ingreso y salida de mercancías del territorio nacional; y Art. 10. Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al 300% de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir. Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a cinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, la multa aplicable será equivalente al doscientos por ciento de los derechos e impuestos evadidos o que se pretendieron evadir."

Mediante Acuerdo N° 21 del 9 de enero de 2003, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, adoptó la Resolución No. 101-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de fecha 12 de diciembre de 2002, suscrito en la Ciudad de San José, República de Costa Rica, la cual aprobó el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); el cual fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa de El Salvador por medio de Diario Oficial N° 5, Tomo 358 publicado con fecha 10 de enero de 2003. El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano en los Artículos 4, 7, 8, 9 y 10 establece lo siguiente: "Artículo 4 funciones, Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones siguientes: a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero nacional. b) Exigir y comprobar el pago de los



derechos e impuestos. c) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones aduaneras. d) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan. Artículo 7.- Responsabilidad de funcionarios y empleados: "Los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala el Código, este Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional". Artículo 8.- Competencia de los órganos fiscalizadores: "Los órganos fiscalizadores propios de Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto". Artículo 9.- Objeto y sujetos de fiscalización: "Las facultades de control y fiscalización aduanera contenidas en los artículos 8 y 10 de este Reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de: a) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero b) Los Auxiliares c) Los declarantes. d) Otros sujetos que establezca la legislación nacional. Artículo 10.- Atribuciones de los órganos fiscalizadores: "Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes: a. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, b. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares, c. Comprobar la exactitud de la Declaración de Mercancías presentada a las autoridades aduaneras, f. Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras, cuando corresponda."

Las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, número 30.04 en la nota final de la partida indica: "Además, esta partida **no comprende** los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan ordinariamente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el capítulo 22."

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 61, manifiesta: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

La deficiencia se debe a la política adoptada por la Dirección General de Aduanas, de reducir el porcentaje de levante automático (rojo) al sistema aleatorio de selectividad, en la revisión de las mercancías importadas al país.



Como consecuencia el fisco ha dejado de percibir en concepto de derechos arancelarios a la importación, impuestos y multas la cantidad de \$22,814.72.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 16 de mayo de 2008, el Lic. Héctor Gustavo Villatoro, Director General de Aduana, Ministerio de Hacienda, manifestó:

Estamos de acuerdo con el cuestionamiento de Corte de Cuentas de la República, sobre la clasificación arancelaria de la Declaración de Mercancía de Importación a pago No. 47780 del 1 de enero de 2007, porque se declaró en la posición arancelaria 30045010 el producto DAYAMINERAL, con DAI del 5%, siendo lo correcto en el inciso arancelario 21069079, con DAI del 10%.

En ese sentido, tal como consta en certificación de nota de fecha 10 de marzo del corriente año, que se dejó en la Dirección a su digno cargo el día 30 de abril del corriente año, se ha ordenado a la División de Fiscalización que programe la fiscalización a la DM ya citada, con el objeto de recuperar los derechos e impuestos dejados de pagar.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Administración aceptó la observación, aunque no presentó evidencias de la cancelación de los derechos arancelarios a la importación, impuestos y multas por la cantidad de \$22,814.72; por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, referente a la Aduana Terrestre de San Bartolo, relacionado con las Declaraciones de Mercancías de Importación a Pago, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, realizado de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 20 de Mayo de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoria Uno
Sector Administrativo y Desarrollo Económico

